

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



DIPUTADA REBECA CLOUTHIER CARRILLO y ROBERTO MARTÍNEZ

HERNÁNDEZ, ciudadanos nuevoleonenses; al corriente en el pago de nuestras obligaciones fiscales y con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado

ocurrimos ante esa honorable autoridad con fundamento en lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para proponer iniciativa de reforma referente a: **ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA SUBSECUENTE ADICIÓN A VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la firme convicción de que en incentivar la participación ciudadana de los neoloneses está la solución para el mejoramiento y fortalecimiento de nuestra democracia estatal, al servir como medio ideal y legal para establecer las demandas sociales y las denuncias, así como para influir en la agenda pública con temas o causas que son vitales, no podemos pues atrasar o dificultar su avance, sino que es nuestro deber crear los mecanismos necesarios para que todos los ciudadanos de Nuevo León sin excepción de ninguna índole tengan la certeza de que sus opiniones e iniciativas son tomadas en cuenta por los órganos de gobierno correspondientes.

Sobra decir que ante la opinión pública y de especialistas nuestro país y nuestro Estado en particular se habían caracterizado durante muchos años por la pasividad, la apatía y la inacción de sus ciudadanos.

Esto propició el ambiente idóneo para el surgimiento y engrandecimiento de los monopolios del poder político, las ineficiencias de la administración pública y las relaciones jerárquicas entre los grupos de interés, pues pocos eran los ciudadanos honestos y comprometidos que ejercían su derecho constitucional a incidir en la toma de decisiones y que cuando lo hacían lamentablemente las autoridades no se encontraban legalmente obligadas a atenderlos.

Ya lo han dicho numerosos estudiosos de la democracia, la participación no debe limitarse únicamente al voto. La participación ciudadana abarca organización, asambleas, cabildeo, así como influir en la agenda pública, es en resumen, la acción civil.

Para que vivamos en el Estado una verdadera democracia, debe existir una participación ciudadana real, conseguida solamente si se cuentan con los procesos adecuados que la motiven.

Es por ello que la presente busca a través de la incorporación de un sencillo mecanismo dar la seguridad jurídica a todos los ciudadanos del Estado de que sus iniciativas presentadas serán verdaderamente atendidas y se les dará el seguimiento oportuno.

Además, el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León estaría homologando la legislación estatal con lo establecido en las leyes federales vigentes. Debemos tener presente que la garantía que estamos proponiendo no está expresamente estipulada en la Constitución del Estado por lo tanto existe para el mexicano en su país, pero no para el neoleonés en su Estado.

Al proponer el requisito del 0.13% de la lista nominal de electores, se busca en aras de no perturbar la eficiencia del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, que únicamente sea obligatorio que se tomen en consideración las iniciativas que cuenten con el respaldo social dándoles esta preferencia a las propuestas de cualquier ciudadano.

Este requisito será cuantificado de la forma en que la Federación ya ha estimado suficiente para luego hacer el trámite que se le daría a una iniciativa emanada de cualquier poder público y continuar el proceso legislativo ordinario.

Actualmente el Artículo 69° de la Constitución de Nuevo León dice “que no podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas que presenten todos los facultados para tal efecto, en términos del Artículo 68°, menos los ciudadanos neoloneses”, situación que, interpretada a *contrario sensu*, da a entender que es legalmente válido dejar de atender las iniciativas propuestas por los ciudadanos.

Nuevo León no solo debe evitar quedarse atrás en el reconocimiento de derechos políticos de sus ciudadanos, sino que debe ir a la vanguardia logrando que sus ciudadanos sean parte activa (opinando, integrándose e incidiendo) en el proceso de toma de decisiones.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a su consideración el siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a fin de quedar como sigue:

“ARTÍCULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier

Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad”.

Tampoco podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas presentadas por los ciudadanos nuevoleonenses en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

SEGUNDO.- Se adicionan los siguientes artículos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León:

[...]

ARTÍCULO 104 BIS.- Las iniciativas presentadas por los ciudadanos nuevoleonenses en un número equivalente a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, no podrá dejar de tomarse en consideración y por lo tanto, una vez que la autoridad electoral verifique y comunique el cumplimiento del requisito numérico referido y cumplidos los plazos que establece el presente reglamento, sin que haya dictamen de comisiones, la Mesa Directiva incluirá el asunto en el Orden del Día de la sesión inmediata siguiente.

ARTÍCULO 104 BIS I.- La iniciativa ciudadana que cumpla lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69 de la constitución de este Estado, además de los requisitos que establece el artículo 103 del presente reglamento; deberá cumplir con lo siguiente:

a) Contener los nombres completos de los ciudadanos, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente y su firma. En caso de advertirse error en la identificación del ciudadano, siempre y cuando éste sea menor al 20% del total requerido, la Comisión Estatal Electoral prevendrá a los promoventes para que subsanen el error antes de que concluya el periodo ordinario de sesiones, debiendo informar de ello al Presidente de la Mesa Directiva, de no hacerlo se tendrá por desistida la iniciativa;

b) Nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones; y

c) Anexar toda la documentación plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja el nombre del proyecto de decreto que se propone someter.

Cuando la iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en los incisos a), b) o c) el Presidente de la Cámara prevendrá a los proponentes para que subsanen los errores u omisiones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la iniciativa.

ARTÍCULO 104 BIS II.- Las iniciativas a las que se refiere el artículo 104 Bis, se atenderán al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato a la Comisión Estatal Electoral, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.

La Comisión, a través del Registro de Electores en Nuevo León, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la iniciativa ciudadana, aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda al número equivalente, a cuando menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral, deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto su propia Dirección Ejecutiva.

b) La Comisión Estatal Electoral contará con un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente para realizar la verificación a que se refiere el inciso anterior;

c) En el caso en que la Comisión Estatal Electoral, determine en forma definitiva que no se cumple con el porcentaje requerido por la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de ello al Pleno del Congreso, lo publicará en la Gaceta, y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido notificando a los promoventes, por conducto de su representante. Siempre y cuando el porcentaje del incumplimiento imposibilite subsanar el error en términos del artículo 104 Bis I fracción a).

En caso de que el representante de los promoventes impugne la resolución de la Comisión Estatal Electoral, el Presidente de la Mesa Directiva suspenderá el trámite correspondiente mientras el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León resuelve lo conducente;

En el supuesto de que se verifique el cumplimiento del porcentaje señalado en el inciso a), el Presidente de la Mesa Directiva, turnará la iniciativa a comisión para su análisis y dictamen; y seguirá el proceso legislativo ordinario.

ARTICULO 104 BIS III.-

1. En el proceso legislativo de dictamen, el Presidente de la comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión de la comisión que corresponda, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta.
2. Las opiniones vertidas durante la reunión a la que fue convocado, no serán vinculantes para la comisión y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
3. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado.
4. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de la comisión para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo deberá hacer las modificaciones pertinentes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 60 días, a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de julio del 2014

Firman de conformidad:

~~C. ROBERTO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ~~
A

DIP. REBECA CLOUTHIER
CARRILLO

Miguel Ángel
Ferrigno Figueroa

Martín Farah Guzmán

12:34h
II. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 JUL 2014
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.